



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 4 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento, por medio de diversas notas periodísticas, de los hechos en los que fueron privados de la vida los señores Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario 7 Días; Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico El Mensajero de la Tierra Caliente, y Leoncio Pintor García, colaborador del periódico El Reportero, todos ellos pertenecientes a los mencionados medios informativos editados en el Estado de Guerrero. En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se comunicó a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el Delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, a quien se solicitó mayor información relacionada con los homicidios de los periodistas referidos. El 6 de junio de 1997, este Organismo Nacional, con motivo de la publicación de la mencionada información periodística, determinó iniciar de oficio el expediente de queja CNDH/122/97/GRO/P03415.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 244, fracción III, del Código Penal para el Estado de Guerrero; 1o. y 58, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; 2o., fracciones I y II; 3o., fracciones II, III, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió, el 22 de diciembre de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se determine conforme a Derecho la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta, y que, de ser procedente, se consigne ante el juez competente y, en su caso, que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse, y que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, por las omisiones en que hubieren incurrido con motivo de la integración y determinación de la averiguación previa relativa al homicidio del señor Jesús Abel Bueno León.

Recomendación 125/1997

México, D.F., 22 de diciembre de 1997

Caso de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, examinó los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/ GRO/P03415, relacionado con los homicidios de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Leoncio Pintor García y Rutilo de la Paz Núñez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En el expediente CNDH/122/GRO/ P03415.000, que refiere los casos de los homicidios de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario 7 Días; Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico El Mensajero de la Tierra Caliente, y de Leoncio Pintor García, colaborador del periódico El Reporte, publicaciones editadas en el Estado de Guerrero, se registran hechos que les son comunes:

A. El 4 de junio del presente año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento por diversas notas periodísticas de los hechos en fueron privados de la vida los señores Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario ; Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico El Mensajero de la Tierra Caliente, y Leoncio Pintor García, colaborador del periódico El Reportero, todos ellos pertenecientes a los mencionados medios informativos editados en el Estado de Guerrero.

B. En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con el señor Sacarías Cervales, delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, ubicado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a quien se solicitó mayor información relacionada con los homicidios de los periodistas referidos. Al respecto, el señor Cervales ofreció proporcionar información de los números de las averiguaciones previas iniciadas por los hechos.

C. El 5 de junio del año en curso, el señor Fernando García Vázquez, delegado de la Sección XXV del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, se comunicó a las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indicando que al día siguiente remitiría la información con que contaba la delegación a su cargo respecto a los hechos ocurridos en contra de los periodistas guerrerenses.

D. El 6 de junio de 1997, este Organismo Nacional determinó iniciar de oficio el expediente de queja citado, con motivo de la publicación de la mencionada información periodística.

E. El 6 de junio, el señor Fernando García Vázquez, delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, Sección XXV, remitió, vía fax, una carta dirigida al Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, donde señaló que:

[...] El pasado 21 de mayo del año en curso, fue cobardemente asesinado el periodista Jesús Abel Bueno León, editor del semanario 7 Días, quien luego de haber sido torturado le dispararon por una sola ocasión en la cabeza.

Diez días después, es decir, el 1 de junio de este año, fue encontrado privado de la vida el cuerpo del compañero Leoncio Pintor García, quien se desempeñaba como corresponsal de los periódicos El Reportero y el Sol de Chilpancingo, mismo que presentaba signos de mucha tortura, ya que tenía una pierna y un brazo desprendidos del cuerpo, así como destrozada la caja torácica (sic) y dientes extraídos.

El mismo día [1 de junio de 1997] también supimos de la muerte del compañero Hilario Núñez, el cual se desenvolvía como reportero del periódico El Mensajero de la Tierra Caliente.

En respuesta a tan dolorosos acontecimientos, los agremiados del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, en coordinación estrecha con las delegaciones XVII y XXX del mismo Sindicato, pero de Chilpancingo e Iguala, respectivamente, así como de otras asociaciones periodísticas regionales, hemos llevado a cabo dos marchas, una el 23 de mayo y otra más el 31 del mismo mes, donde se llevó una ofrenda al monumento de Juan R. Escudero.

F. El 10 de junio del año en curso, personal de la Comisión Nacional se comunicó, en dos ocasiones, a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de conocer los números de las averiguaciones previas iniciadas con relación a los hechos que motivan la presente Recomendación, información que no fue proporcionada, ya que el licenciado Francisco Díaz García, Subprocurador General de Justicia, no pudo ser localizado.

G. El 16 de junio del presente año, este Organismo envió el oficio número 18954, dirigido al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitaron copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas por los hechos motivo de la presente Recomendación.

H. El 19 del mes y año citados, la Comisión Nacional envió el oficio número 19382 al señor Fernando García Vázquez, Secretario General de la Delegación XXV del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, en donde se le informa que fueron solicitadas las copias de las averiguaciones previas que con motivo de los hechos se iniciaron.

I. El 15 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional envió el oficio número 22415, dirigido al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia, solicitándole fuera atendido el oficio 18954, del 16 de junio, mediante el cual se le solicitaron copias certificadas de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos de la presente Recomendación.

J. El 17 del mes y año citados, fue recibido en esta Comisión Nacional, vía fax, el oficio número 1884, fechado el 8 de julio de 1997, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero dio contestación a las solicitudes de información y remitió, mediante tarjetas informativas, el "aviso de inicio de las averiguaciones previas

GUE/02/072/997 y DGAP/007/997 indirecta, en agravio de Jesús Abel Bueno León; MIN/SC/194 997, en agravio de Rutilio de la Paz Núñez; [...] así como copias certificadas del pedimento penal número 060/97, derivado de la Averiguación previa ALV/132/997, en agravio de Leoncio Pintor García". El 25 de julio de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional original del oficio y las tarjetas informativas antes citadas.

K. El 5 de agosto del año en curso, mediante el oficio número 24927, esta Comisión Nacional solicitó, por tercera ocasión, copias certificadas de las averiguaciones previas relacionadas con los casos señalados. Como respuesta, en la misma fecha el licenciado Francisco Díaz García, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, envió, vía fax, el oficio número 2079, el cual no incluía la documentación señalada. No obstante, al día siguiente se comunicó la licenciada Reyna Meléndez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la dependencia, quien solicitó una prórroga al plazo establecido en el oficio 24927, informando que el 8 de agosto personal de esa Institución entregaría personalmente las copias de las indagatorias solicitadas.

L. El 8 de agosto del presente año, se recibió el oficio número 2079, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia de Guerrero hizo llegar a este Organismo copias certificadas de las averiguaciones previas solicitadas con anterioridad.

M. El 15 de agosto del presente año, personal de actuación de esta Comisión Nacional se trasladó y constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, a efecto de investigar sobre las actuaciones del Ministerio Público y los avances registrados en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los homicidios de los periodistas Jesús Abel Bueno León, Rutilio de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García. En esa misma fecha, el personal de la CNDH se entrevistó con el señor Sacarías Cervales, delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, con sede en la ciudad de Chilpancingo, a fin de recabar información sobre estos hechos.

N. El 22 de agosto del presente año, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio número 26889, actualización de copias certificadas de las diligencias practicadas desde el 3 de julio de 1997 para la integración de las averiguaciones previas relacionadas con los homicidios de los señores Jesús Abel Bueno León, Rutilio de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García.

Ñ. Cada uno de los casos que integran el expediente de queja CNDH/122/97/GRO/P03 415.000 registran, en forma particular, los siguientes hechos:

1. Caso del señor Jesús Abel Bueno León

i) De acuerdo con la información periodística que reseña el hecho A, el 22 de mayo del presente fue encontrado sin vida el señor Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario 7 días, en la carretera nacional Chilpancingo-Tixtla, Guerrero.

Las notas periodísticas que refieren el homicidio del periodista citado fueron publicadas en los siguientes medios durante el mes de mayo de 1997: periódico La Jornada, pág. 54 (día 23); periódico Reforma, pág. 19, sección A (día 24); periódico La Jornada, pág. 45 (día

24); semanario Quehacer Político, número 820, pág. 65 (día 26); periódico Unomásuno, pág. 16 (día 26); periódico Cine Mundial, pág. 7, sección A (día 26); periódico La Jornada, pág. 42 (día 28); periódico El Financiero, pág. 75 (día 29); periódico El Universal, pág. 2, sección A (día 30); periódico La Jornada, pág. 41, y periódico Excelsior, pág. 4, sección A (día 31).

Las notas informativas difundidas por los medios de comunicación señalados, refieren que el Director y editor del semanario 7 Días fue encontrado muerto de un tiro en la cabeza a orillas de la carretera Chilpancingo-Tixtla, en un punto cercano a la capilla de La Natividad. El periodista, quien también se desempeñaba como asesor del Gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, habría sido asesinado el martes 20 de mayo de 1997, día en que fue hallado su automóvil, tipo Spirit, color rojo, completamente calcinado.

ii) El 20 de junio del presente año se recibió en esta Comisión Nacional el oficio número 101.2/7.65621.3, del 2 del mes y año citados, procedente de la Unidad de Control de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, que a su vez remitió el oficio sin número enviado por el Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, en el cual, a nombre de los agremiados, el Secretario General de la Sección XXV expresó su repudio por el asesinato del señor Jesús Abel Bueno León.

iii) En respuesta a diversos comunicados dirigidos al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, inicialmente se hizo llegar a esta Comisión Nacional un aviso de inicio de las averiguaciones previas GUE/02/072/997 y DGAP/007/997 indirecta, en agravio de Jesús Abel Bueno León, al cual se anexó una tarjeta informativa, signada por el licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, del 1 de julio del presente año, mediante la cual se dio a conocer la determinación de que la Dirección General de Averiguaciones Previas conociera de los hechos a través de una indagatoria indirecta; en la nota se indica:

[...] Con fecha 22 de mayo de 1997, se inició la averiguación previa número GUE/02/072/97 (sic), por el delito de homicidio y lo que resulte cometido en agravio de Jesús Abel Bueno León, y en contra de quien resulte responsable, hechos ocurridos en el km 7 y 8 del tramo carretero Chilpancingo-Tixtla, practicándose la inspección ocular en el lugar de los hechos; levantamiento del cadáver; fe de cadáver; fe de lesiones y fe de media filiación, solicitándose el certificado médico de necropsia correspondiente [...] de inmediato esta dirección General de Averiguaciones Previas solicita le sea remitida la indagatoria de referencia para seguir conociendo de los hechos, dándose inicio a la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta...

iv) El 8 de agosto, la Procuraduría General de Justicia del Estado hizo llegar las copias certificadas de la averiguaciones previas GUE/02/072/997 y DGAP/007/997 indirecta. De las constancias que obran en la indagatoria a que se hace referencia en primer término y que fue iniciada con motivo de los hechos el 22 de mayo de 1997, se desprende que el licenciado José María Rubio Barroso, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guerrero, se trasladó al kilómetro 7 de la carretera nacional Tixtla-Chilpancingo, Las Peñas-Puebla, en el lugar conocido como la Cumbre de la Capilla de la Virgen de la Natividad, en donde dio fe de tener a la vista un vehículo Chrysler modelo 1992, totalmente calcinado, y, a una distancia de seis metros de esta capilla, el

cadáver de una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal, que se encontraba en estado de descomposición y presentaba manchas hemáticas y lesión cortocontusa a la altura de la nuca, así como líquido hemico en boca, mandíbula izquierda y espalda. Describió la ropa que vestía y señaló que presentaba como lesiones un orificio de entrada, de forma oval, bordes irregulares, localizado en la cabeza en el hueso temporal izquierdo y lesión cortocontusa; en virtud del estado de descomposición en que se encontró no fue posible determinar mayores características de las lesiones, por lo cual autorizó el levantamiento y traslado del cadáver; que posteriormente, el representante social ordenó que se giraran los oficios correspondientes:

-Al Procurador General de Justicia comunicando el inicio de la averiguación previa.

-Al Director General de la Policía Judicial del Estado, para que designara a los elementos bajo su mando que realizarían la investigación de los hechos.

-Al C. Director General de Servicios Periciales, para que designara peritos en materia de química forense y se practicara la prueba de Walker a las ropas que vestía el occiso y pruebas de radizonato de sodio en ambas manos, así como un perito en materia criminalística a efecto de que determinara el calibre a que correspondía el fragmento del proyectil de arma de fuego, que se encontró en las ropas del occiso.

v) En el expediente de la indagatoria GUE/ 02/072/997, el agente del Ministerio Público hizo constar que a través de una llamada telefónica, el licenciado Jesús Alemán del Carmen, Director General de Averiguaciones Previas, el 22 de mayo del año en curso, solicitó que la indagatoria fuera remitida a la dependencia a su cargo, a efecto de continuar instruyendo la misma y, en su oportunidad, determinar lo que conforme a Derecho correspondiera. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, acordó radicar las actuaciones con el número de indagatoria DGAP/ 007/997 indirecta, iniciándose la investigación de los hechos en que perdiera la vida el señor Jesús Abel Bueno León.

Ese mismo día, la señora Romana Mendoza Téllez, esposa del occiso, compareció voluntariamente para solicitar la entrega del cuerpo de quien reconoció, al tenerlo a la vista, como Jesús Abel Bueno León. Asimismo, manifestó la señora Mendoza que se dio por enterada de la muerte de su esposo, por el comentario de una vecina que había escuchado la noticia del deceso en un noticiario radiofónico y que al dirigirse a la oficina de Comunicación Social del Gobierno del Estado fue entrevistada por representantes de diversos medios informativos a quienes hizo saber que uno o dos meses antes de la fecha de su comparecencia, "su esposo le había entregado un documento en el cual se pedía se investigara a posibles responsables de lo que le llegara a suceder", ya que temía algún atentado contra su integridad física.

De las constancias se desprende también que el día en que se inició la indagatoria, se habían realizado las diligencias siguientes: se recibió la declaración de la señora Romana Mendoza Téllez, esposa del occiso, quien solicitó la entrega del cadáver; previamente rindieron declaración, como testigos de identidad cadavérica, los señores Julio Ayala Carlos y Gregorio Cuevas Molina, amigos y compañeros del occiso. Se realizó, posteriormente, la diligencia de inspección ocular en las oficinas del semanario 7 Días,

propiedad del occiso; se tomaron las declaraciones de Manuel Tizapa Aguilar, Catalina Nava Solano y Martha Olivia Sosa Martínez; se practicaron las diligencias para fedatar el vehículo y daños; se recibió la declaración de los señores Fredrikson Barrera, Jorge Ulises Ortega Vargas y Carlos Agustín Ramos; se recibió nueva comparecencia de Martha Olivia Sosa Martínez; se recibieron los dictámenes de necropsia, criminalística, radizonato de sodio, incendios y explosivos, caligrafía, dactiloscopia y criminalística de campo; se recibió nueva declaración del señor Manuel Tizapa Aguilar, así como de los señores Sergio Justo Mayo, Ricardo Méndez Martínez, Alfonso Moreno Vélez, Joselito Jerónimo Trinidad, Driden Estrada Mayo, Jesús Pastenes Hernández; se agregó fe del dictamen de balística y opinión técnica en grafoscopia, se recibió declaración de los señores Arturo Soto Gómez, Rafael Romero Neri, Román Chiney Fajardo, David Espino Vázquez, Arnoldo Sosa Villaseñor, María Lilia Paz y Puente López, Clavel Salgado García y Juan Antelmo García Castro.

vi) En la visita practicada a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (Hechos, M), se pudo conocer, teniendo a la vista el expediente de averiguación previa DGAP/007/97 indirecta, por voz de la licenciada Everarda Pineda Aldaca, encargada de la Agencia Especial del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el estado que guardaba la indagatoria iniciada con motivo de la muerte del periodista Jesús Abel Bueno León; asimismo, sobre las actuaciones practicadas a partir del 4 de junio y hasta el día de la visita, mismas que se resumen a continuación:

Se agregó álbum fotográfico, anexo del dictamen en materia de incendios y explosivos número 2440.

Se anexó un informe de la policía investigadora, que reseña la ubicación de tres operadores de taxis que observaron el vehículo calcinado.

La declaración en torno a los hechos de los señores Ernesto Barrios Ojeda y José Luis Rodríguez Sánchez.

a) La nueva declaración la señora Romana Mendoza Téllez, viuda del occiso, solicitando la devolución de las pertenencias de éste.

b) La declaración en torno a los hechos de la C. María Luisa Soto Catalán, ex secretaria del señor Jesús Abel Bueno León.

c) La nueva comparecencia de la señora Romana Mendoza Téllez, para exhibir diversos documentos.

d) El citatorio de comparecencia y comparecencia de las C. Maura Molina y Otilia Cano.

e) La nueva comparecencia de la señora Romana Mendoza Téllez, para exhibir documentos y solicitar el aseguramiento de los bienes existentes en las oficinas del periódico 7 Días.

f) El informe de la policía investigadora que señala que la C. Maura Molina posee mayor información sobre los hechos.

g) El acuerdo del agente del Ministerio Público para que fueran asegurados los bienes existentes en las oficinas del semanario 7 Días.

h) La nueva comparecencia de la C. Martha Olivia Sosa, ex secretaria del periodista Jesús Abel Bueno León, para aclarar su participación en las cuentas financieras del occiso.

i) La nueva comparecencia de la señora Romana Mendoza Téllez, en la cual exhibe diversos documentos que relacionan a su esposo con la C. Martha Olivia Sosa.

La comparecencia del señor Mariano Gutiérrez, jefe de producción del periódico El Reportero, en torno a los hechos.

j) La nueva comparecencia de la C. Maura Molina el 15 de agosto de 1997, sobre los hechos señalados en el informe de la policía investigadora del 25 de julio del año en curso.

vii) Durante la entrevista realizada el 15 de agosto con el señor Sacarías Cervales, Secretario de la Delegación del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, manifestó la inconformidad del gremio periodístico por la forma en que se habían conducido las investigaciones para el esclarecimiento del homicidio del periodista Jesús Abel Bueno León, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que no habían sido agotadas las líneas de investigación que el occiso perfiló en un documento póstumo redactado meses antes, del cual entregó copia fotostática simple al personal de este Organismo, así como un ejemplar de la carta abierta que el agraviado dirigió al Presidente de la República y publicó en el semanario 7 Días en su ejemplar del 10 al 23 de febrero del mismo año. También entregó copia simple de la demanda que en contra del periodista interpuso el señor José Rubén Robles Catalán por los delitos de injurias, difamación y otros.

viii) El 26 de agosto, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó con el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a fin de conocer si existía un expediente relacionado con el caso que nos ocupa.

En la misma fecha, el licenciado Juan Alarcón Hernández remitió, vía fax, tarjeta informativa, en la cual se señala que el 3 de junio del presente año se radicó en ese Organismo Estatal el expediente de queja número CODDEHUM-VG/316/97-I, con motivo de la queja presentada por la señora Romana Mendoza Téllez, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la integración de la averiguación previa relacionada con el homicidio de su esposo, Jesús Abel Bueno León.

ix) El 1 de septiembre del presente año, personal de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para solicitar informes sobre los avances de la averiguación previa antes citada, informando que aún se encontraba en integración.

x) El 2 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó ejercer la facultad de atracción del expediente de queja CODDEHUM-VG/316/ 97-I, a fin de continuar su tramitación y emitir la resolución que conforme a Derecho correspondiera, notificando dicho acuerdo a la Presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio número PCNDH/345/97, del 3 de septiembre del año en curso.

xi) El 5 de septiembre, la Procuraduría General de Justicia envió la información solicitada sobre la averiguación previa, mediante oficio número 2220, del 29 de agosto de 1997, firmado por ausencia del licenciado Antonio Hernández Díaz, titular de la Institución, que entre las constancias incluye el informe de la Policía Judicial comisionada a la investigación, por el cual se hace del conocimiento del representante social que tres personas, operadores de taxis, observaron cuando se incendiaba el automóvil del occiso, los cuales fueron citados a declarar en torno a esos hechos.

También se indica la comparecencia de la C. María Luisa Soto Catalán, quien acudió a la Representación Social el 11 de julio del año en curso; la comparecencia, de nueva cuenta, de la señora Romana Mendoza Téllez, esposa del occiso, para exhibir diversos documentos. Asimismo, fueron llamadas a comparecer Maura Molina Cruz y Otilia Cano, quienes acudieron al citatorio el 16 de julio del presente año; la comparecencia, el día 25 de julio de 1997, del señor Julio César Palacios López; y que en esa misma fecha compareció de nueva cuenta la señora Romana Mendoza Téllez, quien exhibió diversos documentos financieros; que el 28 de julio, a petición de la esposa del occiso, el agente del Ministerio Público acordó el aseguramiento de los objetos e inmueble que ocupa el semanario 7 Días, propiedad del señor Jesús Abel Bueno León.

Que el 1 de agosto del año en curso se recibió una nueva comparecencia de la C. Martha Olivia Sosa Martínez, y que el 5 del mes y año citados, se acordó solicitar a una institución bancaria informes sobre las cuentas que estuvieran a nombre de la C. Martha Olivia Sosa Martínez y del señor Toribio Bueno León, así como las cuentas de inversión a nombre de Gregorio Cuevas Molina y de Martha Olivia Sosa Martínez.

También se informa que el 6 de agosto se recibió nueva comparecencia de la señora Romana Mendoza Téllez. Un después, se acordó enviar citatorio al señor Mariano Gutiérrez, actuación que se realizó el 8 del mes y año citados.

Que el 12 del mes y año citados, el representante social acordó solicitar a su homólogo del Distrito Judicial de Bravos, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, que se remitiera copia certificada del reporte de accidente número 230/97, del 20 de mayo, de la Policía Federal de Caminos, así como de la indagatoria que pudiera haberse iniciado por estos hechos. En esa misma fecha la representación social recibió informe de la institución bancaria que administraba las cuentas referidas por la señora Romana Mendoza Téllez, señalando que conforme a las disposiciones aplicables no podía proporcionar información al respecto.

Que el 14 de agosto de 1997, compareció de nueva cuenta la señora Romana Mendoza Téllez; asimismo, presentó diversas copias fotostáticas de notas periodísticas publicadas

por su esposo en el semanario que dirigía; y que el 15 del mes y año citados, compareció otra vez, ante el agente del Ministerio Público, la C. Maura Molina Cruz.

xii) El 23 de septiembre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número 101. 2/7. 67347.3, remitido por la Unidad de Control de Gestión de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, que anexaba escrito sin número, del 1 de junio, remitido por la señora Dathy Blair, ciudadana canadiense, que señala: "Me preocupa la noticia del asesinato de Jesús Bueno León, Director del periódico 7 Días.

"Como periodista le pido que se investiguen las circunstancias de su muerte y se castigue a los responsables".

xiii) El 26 de septiembre, personal de esta Comisión se comunicó, vía telefónica, a la Procuraduría General Justicia del Estado de Guerrero para saber del estado del expediente de averiguación previa DGAP/007/97, contestando la llamada el licenciado Joel Ortiz Hernández, Tercer Subprocurador General, quien informó que, respecto a los hechos, habían rendido su declaración funcionarios y ex servidores públicos del Gobierno Estatal, así como del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

xiv) El 6 de octubre del año en curso esta Comisión Nacional recibió el oficio número 1209/97, enviado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fechado el 18 de septiembre, mediante el cual remite el expediente CODDEHUM-VG/316/97-I, relacionado con la queja presentada por la señora Romana Mendoza Téllez, en contra de actos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, durante el proceso de investigación del homicidio de su esposo, el señor Jesús Abel Bueno León.

En el oficio de referencia, el licenciado Juan Alarcón Hernández señaló:

[...] No omito manifestar a usted que en el presente caso esta Comisión Estatal emitió resolución definitiva, mediante la opinión y propuesta número 80/97, del 15 del actual, dirigida al C. Procurador General de Justicia del Estado, por la que se le propone el impulso de la investigación de la averiguación previa número GUE/02/072/97, relacionada con la diversa indagatoria DG AP/007/97, instruida (sic) en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio, cometido en agravio de Jesús Abel Bueno León, y se emita la determinación que en Derecho proceda...

xv) El 17 de noviembre de 1997, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de solicitar información sobre los avances en la integración de la averiguación previa, atendiendo la llamada el licenciado Miguel Ángel Cuevas León, secretario particular del Tercer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien informó que hasta esos momentos se continuaban recabando testimoniales, por lo cual aún no había sido determinada la averiguación previa relacionada con los hechos.

2. Caso del señor Rutilo de la Paz Núñez

i) De acuerdo con la información periodística que se reseña en el hecho A, Hilario o Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico El Mensajero de la Tierra Caliente, en Guerrero, recibió un disparo de arma de fuego el 1 de junio del año en curso; el proyectil se le alojó en el abdomen, falleciendo posteriormente en el Hospital General "Galo Soberón y Parra", ubicado en el Municipio de Coyuca de Catalán.

ii) La nota periodística publicada el 4 de junio del año en curso en la página 6 de la sección de información general del diario Ovaciones, señala:

[...] Y ahora, un tercer periodista fue asesinado en el Municipio de Ciudad Altamirano. El periodista Hilario Núñez fue también asesinado la madrugada del domingo pasado en Ciudad Altamirano, región de la Tierra Caliente; los presuntos agresores le dispararon un balazo en el abdomen [...] Indicó que Hilario Núñez falleció en el Hospital General "Galo Soberón y Parra", que se encuentra en el municipio de Coyuca de Catalán, y que su padre es Director de un semanario.

iii) Anexo al oficio 1884, citado en el hecho J, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional el "aviso de inicio de la averiguación previa [...] MIN/SC/194/997, en agravio de Rutilio de la Paz Núñez..."

iv) Con este documento remitió tarjeta informativa, signada por el licenciado Ernesto Acevedo Hernández, agente del Ministerio Público titular de Coyuca de Catalán, Guerrero, del 30 de junio del presente año, que reseña las actuaciones realizadas en la integración de la indagatoria antes referida, y en la cual explicó que:

El 1 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las dos de la mañana, el agraviado, Rutilio de la Paz Núñez, se encontraba acompañado de su hermano Asunción de la Paz Núñez, así como de Jesús Medrano Mendoza, sentado en la banqueta de su domicilio... cuando llegó al lugar Sofío Mojica Molina, quien venía un poco tomado, que estuvieron platicando un rato y después se estacionó frente a ellos un automóvil al parecer Tsuru de color negro y que iban en su interior tres individuos, que al estar frente a ellos, tenía las luces apagadas, parándose tanto el agraviado como las otras personas para dirigirse a sus domicilios, cuando se escuchó un disparo de arma de fuego del interior del vehículo, siendo lesionado Rutilio de la Paz Núñez, quien falleció a consecuencia de la lesión que le produjo el disparo de arma de fuego, sin que se pudiera reconocer a los ocupantes del vehículo (sic).

En la misma tarjeta informativa se señalan las diligencias practicadas para la integración de la averiguación previa hasta esa fecha:

Acuerdo de inicio, registro y radicación de la presente averiguación previa.

Traslado del personal actuante, inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación y fe de ropa.

Se giró oficio de investigación al comandante de la policía investigadora ministerial de la ciudad de Altamirano, Guerrero.

Se tomó la declaración a los testigos de identidad cadavérica Fortunato de la Paz Liberato y Joaquín Hernández Organista.

Se recibió el oficio 364, del 1 de los corrientes, suscrito por el comandante regional de la Policía Ministerial Investigadora de Ciudad Altamirano, Guerrero, José Guadalupe Herrera Sánchez, por medio de la cual presenta a las personas de nombres Sofío Mojica y Jesús Medrano Mendoza.

Con esa misma fecha se les tomaron las declaraciones a los presentados.

Con fecha 25 de los corrientes se practicó inspección ocular, en el lugar de los hechos.

Con fecha 21 del presente mes y año, compareció el C. Fortunato de la Paz Liberato (padre del occiso) para solicitar la exhumación del cuerpo de su hijo para poder practicarle la necropsia y poder determinar el calibre del proyectil de arma de fuego que privó de la vida a Rutilio de la Paz Núñez.

Con la fecha anterior se acordó ordenar la exhumación del occiso...

v) De las constancias que obran en el expediente de la referida indagatoria, el licenciado Prisciliano Arellano Carlos, agente del Ministerio Público auxiliar de guardia, en la ciudad de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, Estado de Guerrero, mismo que actuó con testigos de asistencia, estableció que el 1 de junio del presente año, en que ocurrieron los hechos:

[...] se recibió una llamada telefónica por parte de Elizabeth García Rodríguez, trabajadora social del Hospital Regional de esta ciudad, comunicando que se encontraba privado de la vida el C. Rutilio de la Paz Núñez, en ese lugar, por lo que el suscrito en investigación de los hechos ordenó el inicio de la presente averiguación previa, como directa que es.

vi) Las actuaciones contenidas en la averiguación previa número MIN/SC/194/ 997 señalan que el agente del Ministerio Público auxiliar, en la ciudad de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, Estado de Guerrero, licenciado Prisciliano Arellano Carlos, el 1 de junio del año en curso dio inicio a la mencionada indagatoria; se trasladó y constituyó legalmente en el lugar señalado y dio fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino cubierto con una sábana color azul, el cual presentaba las siguientes lesiones: orificio de entrada en el cuadrante superior derecho, a la altura de la primera costilla, así como una laparotonía (sic) suturada en línea central del abdomen; que posteriormente acudieron a las oficinas de la Representación Social, los señores Fortunato de la Paz Liberato y Joaquín Hernández Organista, padre y amigo del occiso, respectivamente, en calidad de testigos de identidad cadavérica, quienes solicitaron la entrega del cuerpo.

Que con esa misma fecha, elementos de la policía investigadora presentaron ante el agente del Ministerio Público, en cumplimiento del oficio 364, a los señores Sofío Mojica Molina y Jesús Medrano Mendoza, los cuales rindieron su declaración respecto a los hechos en que fuera privado de la vida el agraviado, quienes señalaron que fue agredido desde un automóvil sin percatarse de la identidad de los agresores. Que el 5 de junio del

año en curso, el representante social recibió el certificado médico, signado por el médico legista de la adscripción, el cual determinó que las causas que originaron la muerte de Rutilo de la Paz Núñez fueron las lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego. El certificado también señala la existencia de una herida quirúrgica localizada en la cara anterior del abdomen y un orificio de drenaje localizado en el flanco izquierdo, técnica Penros. La muerte ocurrió instantáneamente por paro cardiorrespiratorio consecuente a shock hipovolémico por hemorragia masiva.

Que con esta fecha, el representante social efectuó una inspección ocular en el lugar de los hechos, procediendo a realizar una descripción del sitio.

Que el 21 de junio del año en curso, se recibió nueva comparecencia del C. Fortunato de la Paz Liberato, quien solicitó la exhumación del cadáver de su hijo a quien no se le practicó la necropsia correspondiente. En la indagatoria se señala que "toda vez de tener conocimiento de que en este Distrito Judicial no se practica por no contarse con los medios necesarios para llevarlo a cabo y toda vez que no se determinó el calibre del proyectil que privara de la vida a su hijo".

Esa misma fecha, el agente del Ministerio Público acordó solicitar la autorización respectiva para efectuar la exhumación del cadáver a fin de que se le practicara la necropsia correspondiente. Para ello, giró los oficios números 907, dirigido al jefe de la Jurisdicción Sanitaria 01 de Tierra Caliente, solicitando autorización para la exhumación del cadáver; así como el oficio número 908, dirigido al Director del Servicio Médico Forense de los Servicios Estatales de Salud, para que se sirva designar médico forense a efecto de que realizara la necropsia respectiva; y el número 938, dirigido al Director de Regulación, Control y Fomento Sanitario de los Servicios Estatales de Salud, para que fuera designado un perito médico forense que practicaría la necropsia respectiva al cuerpo de la persona que en vida respondió al nombre de Rutilo de la Paz Núñez. Con lo que se dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 1, 66 y 107 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero.

vii) Derivado de la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional, el día 15 de agosto del año en curso, referida en el hecho M, se conoció, por voz del licenciado Joel Ortiz Hernández, Tercer Subprocurador General de Justicia, que el nombre correcto del periodista fue Rutilo de la Paz Núñez y no Hilario Núñez, como se publicó en las notas periodísticas.

Asimismo, el servidor público informó que el 13 de julio del presente año, la averiguación previa MIN/SC/194/997, iniciada por los hechos antes descritos, fue consignada al Juzgado de Coyuca de Catalán, lo que dio origen a la causa penal 131/997-I, dando como resultado que el 30 de julio del año en curso se dictara auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de Rutilo de la Paz Núñez. También dio a conocer que el 3 de julio de 1997 se realizó la exhumación del cadáver, al cual se le practicó la necropsia de ley, inicialmente omitida.

viii) En la plática-entrevista realizada por el personal de esta Comisión Nacional con el señor Sacarías Cervales, delegado del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, en

la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, éste se manifestó satisfecho por el avance en la investigación del homicidio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

ix) El 25 de agosto del presente año, el personal de la CNDH solicitó, en vía de colaboración, copia de la causa 131/997-I, radicada en el Juzgado Penal de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, en el Estado de Guerrero. En esa misma fecha, el titular del Juzgado, licenciado Tomás Cano Blanco, informó que ya había sido cumplimentada la orden de aprehensión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, señalado como presunto responsable del homicidio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

x) El 4 de septiembre del año en curso, se recibió el oficio número 774, del 25 de agosto del mismo año, mediante el cual el licenciado Tomás Cano Blanco, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, remitió a esta Comisión Nacional copias fotostáticas simples de las constancias de la causa penal 131/997-I.

De la documentación antes señalada, se desprende que el 22 de julio de 1997 fue consignada, sin detenido, al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, la averiguación previa MIN/SC/194/ 997, dentro del pedimento penal número 148.

El 23 del mes y año citados, el juzgador resolvió librar la orden de aprehensión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, por el delito de homicidio en agravio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

El 24 del mes y año citados, el indiciado, interno en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Coyuca de Catalán, fue puesto a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.

El 30 de julio del año en curso, el juez de la causa resolvió dictar auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda por el delito de homicidio en agravio de Rutilo de la Paz Núñez.

xi) El 5 de septiembre se recibió el oficio número 2220, del 29 de agosto de 1997, enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual remite la información relacionada con la infraestructura humana y material con que cuenta el área del Servicio Médico Forense en todo el territorio estatal, así como el registro del personal que laboró en la delegación de Servicios Periciales del Distrito Judicial de Mina, el 1 de junio del presente año, día en que se iniciaron las diligencias para integrar la indagatoria MIN/SC/194/997.

3. Caso del señor Leoncio Pintor García

i) De acuerdo con la información periodística que se reseña en el hecho A, el 1 de junio de 1997, el señor Leoncio Pintor García, quien se desempeñaba como colaborador del periódico El Reportero, fue encontrado privado de la vida, y su cuerpo fue hallado en el río Ajolotero del Municipio de Chilapa de Álvarez; los hechos motivaron el inicio de la averiguación previa ALV/132/97.

ii) Las notas periodísticas sobre los hechos en los que fue privado de la vida el señor Pintor García, fueron publicadas por el diario El Nacional, en su página 20 del 2 de junio del presente año; y por el periódico Reforma, página 10, sección A, del 3 del mes y año citados.

iii) Anexo al oficio 1884, citado en el hecho J, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remitió copias certificadas del pedimento penal número 060/97, derivado de la indagatoria iniciada por los hechos en que fue privado de la vida el señor Leoncio Pintor García. El pedimento penal antes citado, del 9 de junio de 1997, contiene el pliego de consignación, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, mediante el cual la Representación Social resolvió, en esa misma fecha, que se ejercitara la acción penal y de reparación del daño "en contra de Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez y Miguel Casarrubias Rodríguez, como probables responsables de los delitos de homicidio y robo, cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de Leoncio Pintor García".

iv) De las constancias de la averiguación previa antes citada, enviada a esta Comisión Nacional el 8 de agosto del año en curso, referidas en el hecho L, se desprende que el agente del Ministerio Público en la ciudad de Chilapa, Distrito Judicial de Álvarez, Guerrero, inició el 1 de junio la averiguación previa ALV/ 132/ 997, después de que tuvo conocimiento por parte del C. Crisóstomo Juan Díaz Montalvo, comandante de la Policía Preventiva Municipal, de que en el interior de un pozo con agua ubicado en el lugar conocido como Los Lavaderos, en el barrio de La Villa, esa ciudad, se encontró el cadáver de una persona del sexo masculino con evidencias de haber sido privado de la vida en forma violenta.

Asimismo, que el agente del Ministerio Público auxiliar se constituyó en el lugar señalado y dio fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino en sumersión completa dentro del pozo, que vestía una camisa color blanco y ropa interior de diferentes colores; también dio fe de tener a la vista diversos artículos y ropa encontrados cerca del sitio donde se localizó el cadáver, entre ellos, un flash de cámara fotográfica, algunas monedas, billetes sin valor vigente, un dije color amarillo y una cartera color negro que contiene una credencial para votar con fotografía a nombre de Leoncio Pintor García, entre otros objetos.

Que el cadáver fue trasladado a las instalaciones del servicio médico forense en la ciudad de Chilpancingo, donde se dio fe de las lesiones que presentaba el occiso: equimosis localizada en el párpado superior e inferior con herida cortocontusa en el ángulo externo del ojo izquierdo, equimosis localizada en la mejilla del lado izquierdo, herida cortocontusa localizada a la altura del mentón sobre su lado izquierdo, herida contusa localizada sobre la línea media mentoniana, equimosis localizada en la cara anterior de hombro derecho, excoriación epidérmica localizada en cara lateral derecha del cuello, equimosis localizada en cara anterior del hombro izquierdo, equimosis en hemitórax derecho con excoriación epidérmica, excoriación epidérmica en la rodilla derecha, múltiples excoriaciones epidérmicas en la rodilla izquierda, maceración epidérmica de las palmas de ambas manos y plantas de los pies, fractura conminuta múltiple del maxilar superior e inferior con fractura de incisivos anteriores en ambos maxilares y fractura conminuta de la región malar izquierda, incluidos huesos propios de la nariz.

En las constancias de la averiguación previa se aprecia que se giraron los oficios correspondientes:

- Al Director General de Justicia, comunicando el inicio de la averiguación previa.
- Al comandante de la Policía Investigadora Ministerial del Estado, para que designara a los elementos bajo su mando que realizarían la investigación de los hechos.
- Al Director General de Servicios Periciales, para que designara peritos en materia de criminalística.
- A las autoridades civiles y militares, solicitando apoyo para el comandante de la Policía Preventiva Municipal, quien, en un vehículo oficial de esa corporación, realizaría el traslado del cadáver a las oficinas del Servicio Médico Forense.
- Al encargado del Servicio Médico Forense, a fin de que fuera designado un perito en medicina forense, a efecto de practicar la necropsia de ley correspondiente.

Que con la misma fecha del inicio de la indagatoria se recibió el dictamen de necropsia, mediante el oficio número 089/97, en el cual se estableció que la causa del fallecimiento fue una hemorragia intracerebral y fractura de base de cráneo, consecutiva a traumatismo craneofacial severo. Asimismo, fue recibido el dictamen en materia de criminalística, mediante el oficio número XXII-023, al cual se anexaron las fotografías respectivas.

Que ese mismo día, el agente titular del Ministerio Público que conoció de los hechos dio fe de que se recibió una llamada telefónica por parte de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando al representante social se trasladara a las oficinas ubicadas en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, ya que elementos de la policía investigadora habían presentado a diversas personas que rendirían su declaración ministerial sobre los hechos antes descritos.

Asimismo, que se realizaron las diligencias siguientes: se recibió la declaración, en calidad de testigos de los hechos, de los señores José Félix Cruz Gutiérrez, Hilario Loredo Castrejón, Óscar González Muñoz, Daniel Mendoza Romero, así como de las señoras Leticia Salgado Campos, Miriam Vanessa Grey Vázquez y Ángela Galeana Hernández.

Que personal de actuación de la Agencia del Ministerio Público que inició las investigaciones respectivas tuvo conocimiento, por conducto del informe rendido por elementos de la policía investigadora ministerial, de que en el interior del centro nocturno denominado Kalentano's II, de la ciudad de Chilapa, existían evidencias e indicios de sangre en razón de que el agraviado antes de ser privado de la vida se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en dicho lugar, lo cual motivó que el 2 de junio se realizara la inspección ocular en el mencionado centro nocturno, verificando que el lugar se encuentra aproximadamente a 50 metros de distancia del sitio donde fue hallado el cadáver del señor Leoncio Pintor García.

Que el 4 de junio él compareció ante la Representación Social el señor Roberto Pintor Pila, para solicitar la devolución de los objetos personales que pertenecieron a su hijo

Leoncio Pintor García, mismos que fueron encontrados en el lugar de los hechos, lo cual fue acordado por el agente del Ministerio Público.

Que el 8 de junio del año en curso, el señor Roberto Pintor Pila presentó formal denuncia por los delitos de homicidio, robo y lo que resulte, en contra de los señores Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, en agravio de su fallecido hijo Leoncio Pintor García, a quienes señaló como presuntos responsables de la muerte de su hijo y del extravío de dos cadenas de oro, sobre las cuales se solicitó el peritaje de avalúo que fue rendido el mismo día.

Con esa misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista una copia fotostática simple de credencial expedida a favor de Leoncio Pintor García, que lo acredita como colaborador del diario El Reportero, la cual contiene una fotografía del interesado y en la parte superior la leyenda "Prensa".

v) De la documentación señalada en el hecho J, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero hizo llegar a esta Comisión Nacional, se desprende que el 9 de junio de 1997 el agente del Ministerio Público remitió al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, como parte del pedimento penal 060/97, el pliego de consignación en el cual determina la probable responsabilidad penal de los inculpados Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, en la comisión de los delitos de homicidio y robo en agravio de quien en vida respondió al nombre de Leoncio Pintor García, resolviendo ejercitar acción penal y de reparación del daño en contra de los presuntos responsables, solicitando al juzgador el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, en contra de los referidos inculpados, de quienes proporciona los domicilios particulares respectivos.

vi) En la visita efectuada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, referida en el hecho M, se tuvo conocimiento de que el 16 de junio del presente año, el juez de la causa obsequió la orden de aprehensión en contra de los inculpados, sin embargo, dichas órdenes no habían sido cumplimentadas hasta esa fecha.

vii) En la entrevista con el señor Sacarías Cervales, señalada en el hecho M, éste manifestó que, contrario a la versión difundida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que pretendía desacreditar la calidad de periodista del agraviado, éste era "colaborador" del periódico El Reportero, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

viii) El 26 de septiembre del presente año, personal de esta Comisión Nacional se comunicó, telefónicamente, con el licenciado Luis Aguilar Delgado, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero, quien informó, con relación al estado de la averiguación previa consignada a ese Juzgado, que el 16 de junio se libró orden de aprehensión en contra de Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Casarrubias Rodríguez; que este último interpuso un amparo el 5 de agosto de 1997 en contra de la orden de aprehensión, ante el Juez Primero de Distrito con residencia en Chilpancingo, Guerrero; en tanto que el primero se encontraba aún prófugo.

ix) El 11 de noviembre del presente año, nuevamente personal de este Organismo estableció comunicación telefónica con el licenciado Luis Aguilar Delgado, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero, quien manifestó que hasta ese momento no tenía conocimiento de la resolución del amparo interpuesto por el señor Miguel Casarrubias Rodríguez; e informó que se ejecutó la orden de aprehensión en contra del señor Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, quien se encontraba sujeto a proceso.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso se constituyen con los siguientes documentos:

1. El acta circunstanciada iniciada el 4 de junio de 1997, en la que se inició de oficio la presente queja.
2. La carta abierta, firmada por el señor Jesús Abel Bueno León y dirigida al Presidente de la República, la cual fue publicada en el semanario 7 Días, en su número que comprende del 10 al 23 de febrero del presente año (véase hecho O, apartado 1, inciso vii) del capítulo Hechos).
3. La copia simple del documento póstumo, sin fecha, signado por el señor Jesús Abel Bueno León, donde manifiesta la posibilidad de que llegara a sucederle algo y sus posibles agresores (hecho O, apartado 1, inciso vii) del capítulos Hechos.
4. Las notas periodísticas que refieren el homicidio del periodista Jesús Abel Bueno León publicadas en los diversos medios (hecho O, apartado 1, inciso ; apartado 2, inciso ii apartado 3, inciso ii) del capítulo Hechos.
5. El oficio número 101.2/7.65621.3, del 2 de junio de 1997, dirigido a esta Comisión Nacional por la Unidad de Control de Gestión de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, por medio del cual se remite oficio del 22 de mayo del año en curso, dirigido al Presidente de la República por parte del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, mediante el cual denuncian su repudio por el asesinato del periodista Jesús Abel Bueno León (hecho O, apartado 1, inciso ii) del capítulo Hechos).
6. El acta circunstanciada del 5 de junio de 1997, que registra la llamada del señor Fernando García Vázquez, Delegado de la Sección XXV del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, con sede en Acapulco, Guerrero (hecho C).
7. El acta circunstanciada del 6 de junio 1997, que registra la llamada al Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, delegación Chilpancingo; y el acuerdo de apertura de la misma fecha, mediante el cual se acuerda el inicio del expediente (hecho B).
8. El oficio sin número, remitido, vía fax, por el señor Fernando García Vázquez, Secretario General del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, Delegación XXV, del 6 de junio de 1997 (hecho E).

9. Las actas circunstanciadas de fechas 10 y 11 de junio del mismo año, mediante las cuales se da constancia de la solicitud que se hizo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, vía telefónica, de los números de las averiguaciones previas relacionadas con los homicidios de Jesús Abel Bueno León, Rutilo de la Paz Núñez y Leoncio Pintor García (hecho F).
10. El oficio 18954, del 16 de junio de 1997, dirigido al licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el cual se solicita información sobre el estado que guardan las averiguaciones previas relacionadas con los hechos antes descritos y copias certificadas de las mismas (hecho G).
11. El oficio número 19382, del 19 de junio, mediante el cual se notifica al Secretario General del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa, Sección XXV, con sede en Acapulco, Guerrero, el inicio del expediente de queja CNDH/122/97/GRO/P03415.000, y se hace de su conocimiento la solicitud enviada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respecto de las indagatorias citadas, según consta en el hecho A.
12. El oficio 22415, del 15 de julio del presente año, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicita, por segunda ocasión, informe y copia certificada sobre las averiguaciones previas relacionadas con los homicidios antes mencionados, petición comentada en el hecho I.
13. El oficio número 1884, firmado por el licenciado Antonio Hernández Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, del 8 de julio del año en curso y recibido, vía fax, el 17 de julio del año en curso (hecho J).
14. El oficio 24927, del 5 de agosto del año en curso, mediante el cual se solicita, por tercera ocasión, copia certificada de las averiguaciones previas relacionadas con el expediente de queja anteriormente citado (hecho K).
15. El oficio número 2079, del 5 de agosto, enviado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se señala el envío de copias certificadas de las averiguaciones previas señaladas con anterioridad (hecho L).
16. El acta circunstanciada, del 6 de agosto del año en curso, que registra la llamada telefónica de la licenciada Reyna Meléndez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante la cual solicita ampliación de término para la entrega de copias certificadas de las averiguaciones previas a esta Comisión Nacional. (hecho K).
17. Las copias certificadas parciales de las averiguaciones previas DGAP/007/997, MIN/SC/194/997 y ALV/132/997, así como el pliego de consignación de esta última indagatoria (hecho L).
18. El acta circunstanciada de la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 15 de agosto del presente año, y la entrevista con el licenciado Joel Ortiz Hernández, Tercer Subprocurador General de Justicia de dicha Entidad (hecho M).

19. El acta circunstanciada de la visita realizada por personal de la CNDH, en la misma fecha, a las oficinas de la Delegación del Sindicato Nacional de Redactores de la Prensa en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en donde se entrevistó con el señor Sacarías Cervales, titular de esa representación (hecho M).

20. El oficio número 26889, del 22 de agosto del año en curso, mediante el cual se solicitaron informes y copias certificadas de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas citadas (hecho N).

21. El acta circunstanciada del 25 de agosto, que registra la comunicación telefónica que se realizó al Juzgado Penal de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, Guerrero, para solicitar, en vía de colaboración, copia de las actuaciones realizadas dentro de la causa penal número 131/997-I, relacionada con el homicidio del señor Rutilo de la Paz Núñez (hecho O, apartado 2, inciso del capítulo Hechos).

22. El acta circunstanciada del 26 del mes y año citados, que registra la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión Nacional, a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con el propósito de saber si en ese Organismo obraba algún expediente relacionado con alguno de los casos motivo de la presente Recomendación. Dicha llamada es descrita en el capítulo Hechos, en su inciso O, apartado 1, inciso viii).

23. La tarjeta informativa de la misma fecha, recibida el 27 de agosto, enviada por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante la cual manifiesta que se radicó en ese Organismo el expediente CODDEHUM-VG/ 316/97-I, con motivo de la queja presentada por la señora Romana Mendoza Téllez, esposa del señor Jesús Abel Bueno León (ver hecho O, apartado 1, inciso del capítulo Hechos).

24. El acta circunstanciada del 1 de septiembre del año en curso, mediante la cual se hace constar la comunicación telefónica a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para solicitar informes respecto al caso del señor Jesús Abel Bueno León, mencionada en el hecho O, apartado 1, inciso del capítulo Hechos).

25. El acuerdo de atracción, del 2 de septiembre del año en curso, del expediente número CODDEHUM-VG/316/97-I, originado con motivo de la queja presentada por la C. Romana Mendoza Téllez, y que se comenta en el hecho O, apartado 1, inciso x) del capítulo Hechos.

26. El oficio número PCNDH/345/97, del 3 del mes y año citados, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual se notifica el acuerdo de atracción del expediente de queja CODDEHUM-VG/316/97-I (hecho O, apartado 3, inciso x)).

27. El oficio número 774, del 25 de agosto de 1997, recibido el 4 de septiembre del mismo año, mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina remite copias simples de la causa penal 131/997-I, relacionada con el caso del señor Rutilo de la Paz Núñez (capítulo Hechos, apartado 2 x) del inciso O).

28. El oficio número 2220, del 29 de agosto del presente año, recibido el 5 de septiembre, mediante el cual la Procuraduría del Estado de Guerrero remite información solicitada con relación a las averiguaciones previas DGAP/ 007/997, MIN/SC/194/997 y ALV/132/997 (hecho O, apartado 1, inciso , y apartado 2, inciso xi)).

29. El oficio número 1209/97, del 18 de septiembre y recibido en esta Comisión el 6 de octubre del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, licenciado Juan Alarcón Hernández, por el cual se remite a esta Comisión Nacional el expediente CODDEHUM-VG/316/97-I (hecho O, apartado 1, inciso xiv)).

30. El oficio número 101.2/7.67347.3, del 23 de septiembre, enviado por la Unidad de Control de Gestión de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, mediante el cual se remite carta de la ciudadana canadiense Dathy Blair, cuyo contenido se detalla en hecho O, apartado 1, inciso xii)).

31. El acta circunstanciada del 26 de septiembre de 1997, que hace constar la llamada telefónica realizada al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero, en torno al proceso en contra de los probables responsables del homicidio del señor Leoncio Pintor García (hecho O, apartado 3, inciso viii)).

32. El acta circunstanciada de la misma fecha, que registra la comunicación, vía telefónica, realizada con el Tercer Subprocurador General de Justicia de Guerrero, a quien se solicitó información relacionada con las diligencias practicadas hasta ese día, como parte de las investigaciones del homicidio del periodista Jesús Abel Bueno León (hecho O, apartado 1, inciso xiii)).

33. El acta circunstanciada del 11 de noviembre de 1997, que hace constar la comunicación telefónica con el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, mediante la cual informó el estado que guarda el proceso en contra de los probables responsables del homicidio del señor Leoncio Pintor García (hecho O, apartado 3, inciso ix)).

34. El acta circunstanciada del 17 de noviembre de 1997, mediante la cual se hace constar la llamada telefónica realizada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para conocer el avance de la integración de la averiguación previa DGAP/007/997, relacionada con el homicidio del señor Jesús Abel Bueno León (hecho O, apartado 1, inciso xv)).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

i) Caso del periodista Jesús Abel Bueno León, Director y editor del semanario 7 Días

El 6 de junio de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humano inició, de oficio, el expediente de queja citado inicialmente, luego de tener conocimiento por las notas periodísticas publicadas en diversos diarios que el periodista Jesús Abel Bueno León fue

privado de la vida el 22 de mayo del mismo año, hechos por los cuales el agente del Ministerio Público en la ciudad de Tixtla, Guerrero, inició la averiguación previa GUE/02/072/97. En la misma fecha del inicio de la indagatoria, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero solicitó la remisión de la referida indagatoria a esa dependencia, a la cual se le asignó el número DGAP/007/997 indirecta.

El 15 de agosto de 1997, personal de la Coordinación de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de esta Comisión Nacional, se trasladó y constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para conocer el estado que guardaba la averiguación previa, la cual se encontraba en fase de integración.

Luego de que este Organismo Nacional tuvo conocimiento de que en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se había radicado el expediente de queja CODDEHUM-VG/316/97-I, relacionado con los hechos en que perdió la vida el señor Bueno León, derivado del escrito de queja presentado por su esposa por el cual señalaba irregularidades en la investigación realizada por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. La Presidencia de este Organismo Nacional resolvió dictar el acuerdo de atracción de dicho expediente, considerando que los hechos trascienden el interés de esa Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional.

A la fecha de emitir la presente Recomendación, la averiguación previa respectiva aún no había sido determinada.

ii) Caso del periodista Rutilo de la Paz Núñez, reportero del periódico El Mensajero de la Tierra Caliente

El 6 de junio de 1997 se iniciaron de oficio las investigaciones sobre el caso del homicidio del periodista Rutilo de la Paz Núñez, quien, de acuerdo a las notas periodísticas que dan a conocer los hechos, fue privado de la vida el 1 de junio del año en curso.

El 22 de julio del presente año, la Representación Social acordó ejercitar acción penal en contra del señor Isidro Díaz Pineda, por el delito de homicidio en agravio de Rutilo de la Paz Núñez.

El 23 de julio de 1997, el agente del Ministerio Público titular de Coyuca de Catalán, Guerrero, consignó la averiguación previa número MIN/SC/194/997 al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, radicándose la causa penal 131/997-I. En esa misma fecha, el juzgador resolvió obsequiar la orden de aprehensión en contra del inculpado, quien fue puesto a disposición de la autoridad judicial el 24 del mes y año citados. El 30 de julio de 1997 el juez dictó auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, por el delito de homicidio en agravio del periodista Rutilo de la Paz Núñez.

iii) Caso del periodista Leoncio Pintor García, colaborador del periódico El Reportero, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero

El 6 de junio de 1997 se iniciaron de oficio las investigaciones respecto al caso del señor Leoncio Pintor García, colaborador del periódico El Reportero, quien fue encontrado sin vida, el día 1 de junio del año en curso, en el interior de un pozo con agua, ubicado en el lugar conocido como Los Lavaderos, en el barrio de La Villa, de la ciudad de Chilapa, Guerrero, con signos de haber sido privado de la vida en forma violenta. El mismo 1 de junio, se inició la averiguación previa ALV/132/997.

El 8 de junio de 1997, el señor Roberto Pintor Pila, padre del occiso, presentó formal denuncia por el delito de robo y lo que resulte en contra de los señores Daniel Romero Pérez y Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, a quienes responsabilizó también de la muerte de su hijo.

El 9 de junio del año en curso, el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos determinó que se encontraban reunidos los requisitos para proceder al ejercicio de la acción penal y de reparación del daño en contra de los señores Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, como probables responsables de los delitos de homicidio y robo, cometidos en agravio de quien en vida respondió al nombre de Leoncio Pintor García, por lo cual consignó la averiguación previa antes referida al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero.

El 16 de junio del presente año, el Juez obsequió la orden de aprehensión en contra de los señores Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, contra quien fue ejecutada la orden de aprehensión correspondiente; y en contra de Miguel Casarrubias Rodríguez, quien hasta el momento de emitir la presente Recomendación había solicitado el amparo de la justicia federal, sin que la resolución correspondiente hubiera sido notificada al juzgador de la causa.

IV. OBSERVACIONES

El presente apartado se subdivide en tres secciones, que corresponden a cada uno de los casos que integran el expediente de queja. Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos precedentes, se desprende lo siguiente:

a) Esta Comisión Nacional considera que quedaron evidenciadas violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica en agravio del periodista Jesús Abel Bueno León, quien fue privado de la vida el 22 de mayo del año en curso.

i) Por los hechos referidos, el 22 de mayo del año en curso, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guerrero, inició la averiguación previa GUE/02/ 072/97 y ordenó el inicio de las diligencias respectivas; posteriormente, la Dirección General de averiguaciones previas solicitó le fuera remitida la mencionada indagatoria a efecto de seguir conociendo de los hechos motivo de la misma, iniciando la averiguación previa DGAP/007/97 indirecta.

Desde su inicio y hasta el momento de emitir la presente Recomendación, el representante social adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, a cuya responsabilidad se encuentra la integración y determinación de la misma, ha citado a comparecer y recibido múltiples testimonios que permiten establecer diversas líneas de investigación. Si bien diversas personas han rendido declaración y familiares y amigos cercanos han establecido distintas hipótesis investigativas, éstas hasta el momento no han sido dilucidadas, pese a que se cuenta ya con un considerable cúmulo de evidencias, sin embargo, aún no se ha determinado la averiguación previa correspondiente.

Considerando la alta responsabilidad que como representante de la sociedad desempeña el Ministerio Público en materia de procuración de justicia, en mayor medida resulta imperativo que esta función se desarrolle en forma expedita y con eficacia, tal como lo dispone el marco juro; con tal omisión, el representante social contravino lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye incumplimiento en la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del inculpado. El citado precepto señala: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato..."

Con la omisión, el agente del Ministerio Público ha impedido también que se le administre justicia al agraviado, en virtud de que no ha determinado y consignado ante el Juez competente la indagatoria relacionada con los hechos en que fuera privado de la vida el señor Jesús Abel Bueno León, de acuerdo con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece lo siguiente: "[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Asimismo, transgredió lo establecido en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado... y, en general, realizará las consignaciones procedentes; aportará las pruebas de sus pretensiones; requerirá la aplicación de sanciones; [...] hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial...

En conexión con esta disposición, el representante social transgredió lo dispuesto en el artículo 58 del mismo ordenamiento, que señala:

Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptará todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirijan la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido...

Tal omisión adquiere particular relevancia, considerando que el bien tutelado que fue objeto de la violación es el derecho a la vida, garantía fundamental, sin la cual no se hace posible el disfrute de los demás derechos.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público ha incumplido con la obligación que le impone el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que prevé:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...

Conforme a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha constatado que el representante social que conoció de los hechos ha incurrido en omisiones y deficiencias en la integración de la indagatoria, ya que a pesar de haber practicado dentro de la averiguación previa que nos ocupa distintas diligencias tendientes a su integración, el representante social ha omitido dictar en la misma la determinación que corresponde, en estricto apego a Derecho, con lo cual ha incumplido sus atribuciones de procuración de justicia pronta, completa e imparcial.

Con dicha omisión, se transgredió también lo establecido en los artículos 2o., fracciones I y II, y 3o., fracciones II, III, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

Artículo 2o. La Institución del Ministerio Público del Estado de Guerrero será presidida por el Procurador General de Justicia en su carácter de representante social, quien tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares.

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado de Guerrero;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales factores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los Municipios.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

[...]

VI. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

[...]

XII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito.

b) En el caso del periodista Rutilo de la Paz Núñez, el agente del Ministerio Público titular de Coyuca de Catalán inició la averiguación previa número MIN/SC/194/997, por los hechos en que fue privado de la vida el periodista citado.

De acuerdo a las constancias que obran en este expediente, se desprende que el 13 de junio del presente año se consignó la averiguación previa MIN/SC/194/997, que dio origen a la causa penal 131/997-I, en el Juzgado de Primera Instancia de Coyuca de Catalán, dando como resultado que el 30 de julio del año en curso se dictara auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, como probable responsable del delito de homicidio, en agravio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

De las constancias de la causa penal 131/997-I, se desprende que el 22 de julio de 1997 fue consignada sin detenido al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, la averiguación previa MIN/SC/ 194/ 997, dentro del pedimento penal número 148.

El 23 del mes y año citados, el juzgador resolvió librar la orden de aprehensión en contra del señor Isidro Díaz Pineda, por el delito de homicidio en agravio del señor Rutilo de la Paz Núñez.

El 24 del mes y año citados, el indiciado, interno en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Coyuca de Catalán, fue puesto a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.

El 30 de julio del año en curso, el juez de la causa resolvió dictar auto de formal prisión en contra del señor Isidro Díaz Pineda por el delito de homicidio en agravio de Rutilo de la Paz Núñez.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que no se comprobó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Rutilo de la Paz Núñez, toda vez que el trámite seguido dentro de la averiguación previa ha tenido un desarrollo normal, ya que el acto delictivo investigado por la Institución Ministerial concluye en la

consignación ante el juez competente y ha sido dictado el auto de formal prisión en contra del inculcado.

Asimismo, las acciones realizadas para la debida integración de la averiguación previa de este caso, han sido correctas en cuanto a que son las que la Ley prevé. No obstante, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estará atenta al resultado futuro que emane del proceso penal correspondiente.

c) Respecto al caso del periodista Leoncio Pintor García, de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Representación Social, se desprende que entre las dos y cuatro de la mañana del 1 de junio del presente año, el señor Pintor se encontraba en compañía de los señores Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y Miguel Ángel Casarrubias, en el lugar denominado Kalentano's II, en la ciudad de Chilapa, Guerrero, con quienes permaneció por algunas horas, quienes se percataron de las alhajas que traía el señor Pintor García; de las constancias que obran en la indagatoria se evidenció lo anterior y se pudo establecer que el motivo del homicidio fue el robo.

El 8 de junio del mismo año, el padre del occiso acusó formalmente a Daniel Romero Pérez o Uriel Colacho Pérez, y a Miguel Ángel Casarrubias Rodríguez, por los delitos de homicidio, robo y lo que resulte. Un día después, con base en la declaración de testigos, así como en las evidencias recabadas en el lugar de los hechos de acuerdo con las constancias que obran en la referida indagatoria y reunidos los elementos de convicción, el representante social determinó el ejercicio de la acción penal en contra de ambas personas.

El 11 de junio del año en curso se consignó la averiguación previa respectiva ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez, dentro del pedimento penal 060/97, señalándose en el pliego de consignación, la probable responsabilidad de las personas arriba citadas en los delitos de homicidio y robo, en agravio del señor Leoncio Pintor Núñez. El 16 de junio del presente año el juez de la causa obsequió la orden de aprehensión en contra de las personas referidas anteriormente. En este sentido, y hasta el momento de emitir la presente Recomendación, se había ejecutado dicha orden en contra del señor Daniel Romero o Uriel Colacho, en tanto que el señor Miguel Casarrubias Rodríguez había solicitado el amparo de la justicia federal, cuya resolución no había sido notificada al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álvarez Chilapa, Guerrero.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se comprobó la existencia de violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Leoncio Pintor García, toda vez que se reunieron los requisitos legales para decretar el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables de los delitos cometidos en su contra; por lo cual el juez de la causa libró las órdenes de aprehensión respectivas. Asimismo, se considera que las actuaciones realizadas durante la investigación ministerial fueron las correctas de acuerdo con lo previsto por la ley, independientemente a la resolución que, en su momento, emita el juez de la causa, ya que dicha investigación concluyó con la consignación y se dictó auto de formal prisión en contra de uno de los inculcados, en tanto que se está en espera de que se resuelva el amparo interpuesto ante la justicia federal, por parte de otro de los probables responsables de nombre Miguel

Casarrubias Rodríguez. De no favorecerle el amparo al inculpado, la secuela procesal penal deberá continuar su curso normal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que además de ser una facultad del ser humano, la comunicación constituye un derecho básico ligado estrechamente con la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, derechos que en nuestro país tienen rango constitucional. Por lo tanto corresponde al Estado, la sociedad y a los representantes de los medios de comunicación, interactuar en favor del respeto a estas garantías que constituyen un patrimonio social.

La libertad de expresión constituye un derecho individual y quienes la ejercen a través del ejercicio profesional que cotidianamente se refleja en los medios informativos, son depositarios del derecho social a la información, no como un fortuito privilegio, sino como servicio con convicción profundamente humanitaria. A cada miembro de la sociedad le corresponde una función a desempeñar en la defensa de estas libertades democráticas, denunciando, exigiendo y, cuando el caso lo permita, coadyuvando en la defensa y protección de quienes han asumido con compromiso la vocación de mantener informada a toda la sociedad, con miras a integrar una sociedad de hombres libres, respetuosos entre sí y respetuosos de la ley.

En correspondencia al compromiso de los medios de comunicación, este Organismo Nacional se suma a las voces que condenan los arteros ataques en contra de reporteros, reporteros gráficos y trabajadores de los medios de información; bajo la premisa de que la comunicación social constituye una aspiración democrática que no se ciñe exclusivamente al proceso informativo, sino que trasciende a los aspectos de la comunicación humana propiamente dicha, en la cual debe considerarse como fin último a la sociedad a la cual sirve, reconociendo en ésta la fuerza dinámica en la se sustenta el compromiso honesto de informar y formar corrientes de opinión.

Todo ataque contra aquellos que hacen posible el derecho social a la información, a través de su labor periodística, es una afrenta hacia la sociedad toda.

Por lo anteriormente expuesto y en particular sobre el caso del periodista Jesús Abel Bueno León, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se determine conforme a Derecho la averiguación previa número DGAP/007/97 indirecta, de ser procedente, se consigne ante el juez competente y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes que llegaran a dictarse.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, por las omisiones en que hubieren incurrido con motivo

de la integración y determinación de la averiguación previa relativa al homicidio del señor Jesús Abel Bueno León.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional